

**REF.: DEFINE INVERSIONISTAS CALIFICADOS PARA EFECTOS QUE SEÑALA.
DEROGA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 119 DE 2001.**

Para todo el Mercado de Valores

I. INTRODUCCIÓN

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado conveniente establecer las condiciones que deben cumplir las personas naturales y jurídicas o entidades, nacionales o extranjeras, para participar en los mercados especiales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° y 189 de la Ley N°18.045, establezca este Servicio mediante Norma de Carácter General y en las ofertas o colocaciones dirigidas a Inversionistas Calificados.

II. DEFINICIÓN

Serán considerados Inversionistas Calificados y, por ende, podrán participar en los mercados especiales establecidos por este Servicio y en las ofertas o colocaciones dirigidas a estos inversionistas, las siguientes personas y entidades:

1. Inversionistas institucionales, entendiéndose por tales aquéllos contenidos en la letra e) del artículo 4 bis de la Ley N° 18.045.
2. Entidades reguladas en carácter de empresas bancarias, compañías de seguros, entidades de reaseguro, administradoras de fondos e intermediarios de valores, constituidos en el extranjero. Estos últimos, cuando actúen por cuenta propia o por cuenta de terceros que no sean ciudadanos, residentes o transeúntes en Chile.
3. Corredores de bolsa y agentes de valores, cuando actúen por cuenta propia.
4. Corredores de bolsas de productos agropecuarios, cuando actúen por cuenta propia y la inversión corresponda a productos de aquellos señalados en el artículo 5° de la Ley 19.220.
5. Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que al momento de efectuar la inversión cuenten con inversiones financieras en valores susceptibles de ser ofrecidos públicamente en Chile o en el extranjero, por un monto no inferior a 10.000 Unidades de Fomento.
6. Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que hayan delegado las decisiones de inversión en un Inversionista Calificado de acuerdo a las consideraciones de esta Norma, en virtud de un contrato de administración de cartera. Esto, en la medida que la facultad para participar en los mercados especiales, ofertas y colocaciones a que se refiere esta Norma haya quedado expresamente señalada en el contrato de administración respectivo y que el Inversionista Calificado informe al cliente las operaciones realizadas en virtud de dicha facultad, con la periodicidad establecida en dicho contrato.

7. Personas jurídicas o entidades, chilenas o extranjeras, en que las decisiones de inversión sean adoptadas por un Inversionista Calificado de acuerdo a las consideraciones de esta Norma.
8. Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que al momento de efectuar la inversión cuenten con inversiones financieras en valores susceptibles de ser ofrecidos públicamente en Chile o en el extranjero, por un monto igual o superior a 2.000 Unidades de Fomento y que además cumplan con alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Contar con activos iguales o superiores a 100.000 Unidades de Fomento;
 - b) Haber realizado transacciones en el mercado de valores por un monto individual igual o superior a 1.000 Unidades de Fomento y con una frecuencia mínima de 20 operaciones trimestrales, durante los últimos 4 trimestres.
 - c) Contar con el conocimiento necesario para entender los riesgos que conlleva participar en mercados, colocaciones u ofertas con requisitos, condiciones, parámetros y riesgos distintos a los propios del mercado general de valores. Se entiende que se posee dicho conocimiento por haber cursado una carrera profesional o haber realizado estudios posteriores a ella relacionados con el área de negocios o inversiones o haber desempeñado, por a lo menos dos años consecutivos, un cargo profesional que requiera de tal conocimiento para su ejercicio, tales como: mesas de dinero; departamentos dedicados a realizar análisis financiero, asesorías financieras, administración y gestión de recursos, vinculados a decisiones de inversión en un Inversionista Calificado; asesorías jurídicas en materias de inversiones; u otras áreas o funciones afines.

Las personas y entidades a que se refiere este número, sólo podrán ser consideradas como Inversionistas Calificados, en la medida que sus operaciones sean efectuadas a través de personas autorizadas por Ley N°18.045 para realizar funciones de intermediación de valores, corredores de bolsa de productos agropecuarios y administradoras de fondos fiscalizados por esta Superintendencia, que cuenten con políticas y procedimientos formales, por escrito y aprobados por sus directores o administradores, que garanticen que las inversiones ofrecidas a sus clientes son adecuadas para éstos, en función de su perfil de riesgo, experiencia y conocimientos. Es responsabilidad de los intermediarios y administradoras participantes el velar que las inversiones ofrecidas a sus clientes sean adecuadas para éstos, aún cuando cumplan las condiciones contenidas en este número.

Asimismo, las políticas y procedimientos antes mencionados, deberán contemplar instancias formales de entrega de información a sus clientes respecto de las características, condiciones y riesgos particulares de cada instrumento o contrato objeto de inversión y para la manifestación de la voluntad de estos últimos, por escrito, de aceptarlos. La documentación que respalde el cumplimiento de esta disposición, deberá anexarse a la declaración a que se refiere la sección III de la presente norma.

Las políticas antes referidas, podrán contemplar elementos o consideraciones equivalentes a las señaladas en las letras a), b) y c) de este número, en reemplazo de éstas, en la medida que se encuentren debidamente fundamentadas y que en ningún caso permitan el acceso a quienes no sean capaces de entender los riesgos de participar en mercados, colocaciones u ofertas con requisitos, condiciones, parámetros y riesgos distintos a los propios del mercado general de valores.

Aquellas entidades cuyas políticas o procedimientos sean objetados por la Superintendencia, respecto de su capacidad de determinar si el cliente cumple con las condiciones y características antes descritas, así como de los fundamentos en que se basan las excepciones correspondientes, no podrán acogerse a lo dispuesto en este número, en tanto las observaciones no hayan sido debidamente solucionadas. Lo anterior, es sin perjuicio de las sanciones administrativas que por ello correspondan.

III. OBLIGACIONES

Los inversionistas a que se refiere el número 8 de la sección anterior, deberán suscribir una declaración en la que manifiesten su intención expresa de participar e invertir en un determinado mercado e instrumentos con condiciones y requisitos específicos, que entienden a cabalidad y aceptan todos los riesgos propios de los mercados especiales y sus instrumentos y que cumplen con los requisitos establecidos en esta Norma para ser considerados como Inversionistas Calificados, indicando claramente cual de ellos es el que cumple. Esta declaración deberá ser suscrita sólo por una vez, sin perjuicio de las declaraciones y manifestaciones que se anexen a la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo de dicho número.

Idéntica obligación tendrán las personas y entidades a que se refiere el número 7 de la misma sección, en el caso que las decisiones de inversión sean adoptadas por las personas mencionadas en el número 8.

Lo anterior, no obstante la responsabilidad que le corresponde a los intermediarios y administradoras participantes de velar que las inversiones ofrecidas a sus clientes sean adecuadas para éstos, en función de su perfil de riesgo, experiencia y conocimientos.

Para estos efectos, los intermediarios y administradoras, a través de los cuales los inversionistas accedan a los mercados especiales, ofertas y colocaciones correspondientes, deberán informar detalladamente a estos últimos en dicha declaración, las características y riesgos particulares de los mercados e instrumentos objeto de la inversión, la cual deberá contener a lo menos lo siguiente:

- Que los valores y sus emisores pueden contar con requisitos, parámetros y riesgos diferentes a aquéllos correspondientes al mercado general de valores, razón por la que sólo pueden participar inversionistas calificados.
- Que la Superintendencia de Valores y Seguros, en consideración a las características de determinados emisores de valores, al volumen de sus operaciones u otras circunstancias, está legalmente facultada para requerirles menor información y circunscribir la transacción de sus valores a los grupos de inversionistas que determine.
- Que en virtud de lo anterior, la Superintendencia de Valores y Seguros, a través de Normas de Carácter General, ha establecido menores requisitos de información para aquellos emisores que pretendan hacer oferta de sus valores en mercado especiales o dirigirlos exclusivamente a Inversionistas Calificados.
- Que, tratándose de valores extranjeros, la información legal, económica y financiera corresponderá a aquella que el emisor entrega en sus mercados de origen o en otros mercados donde los valores se negocian y que la oferta pública de valores extranjeros en Chile, requiere de parte de la Superintendencia únicamente de la inscripción en el Registro de Valores Extranjeros que lleva al efecto, por lo cual, sólo le compete la

regulación y supervisión de la oferta pública que de dichos títulos se haga en Chile, con las limitaciones que conlleva que los emisores respectivos tengan domicilio en el extranjero.

La declaración referida, deberá ser elaborada utilizando un tamaño de letra no inferior a 2,5 milímetros (fuente tamaño 12) y ser suscrita en duplicado, donde un ejemplar será entregado al inversionista mientras que el otro permanecerá en las oficinas del intermediario y/o agente antes mencionado, según trate el caso. Los intermediarios de valores, corredores de bolsa de productos, agentes colocadores y agentes de rescate y transferencia, en su caso, serán responsables administrativamente de la suscripción oportuna de las declaraciones antes señaladas.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

La presente Norma de Carácter General rige a contar de esta fecha.

Derógase la Norma de Carácter General N°119, de fecha 16 de agosto de 2001.

SUPERINTENDENTE